



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Cuarta Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 28/2018/4ª-II)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de la parte actora y nombre del representante legal.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



EXPEDIENTE NÚMERO: **28/2018/4ª-II**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de**  
**Transparencia y Acceso a la Información Pública del**  
**Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la**  
**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**  
**Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por**  
**tratarse de información que hace identificada o**  
**identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **H.**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**BENITO JUAREZ, VERACRUZ**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHEL**  
**IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA.**  
**NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **28/2018/4ª-II**; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.** Los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la**  
**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3**  
**fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**  
**Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace**  
**identificada o identificable a una persona física.**, mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes del Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa de Veracruz, el diecinueve de enero del año en curso, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Veracruz, de quienes impugna: El despido o rescisión de la relación jurídica como policía municipal realizada de manera verbal el primero de enero de dos mil dieciocho. - - - - -

**2.** Admitida la demanda por auto de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - - -

**3.** Mediante proveído dictado el veintidós de marzo del año en curso se tuvo por contestada la demanda. Por diverso auto de trece de abril se tuvo por admitida la ampliación a la demanda y el cuatro de julio de tuvo por contestada la ampliación de la misma y se señaló fecha para la audiencia del juicio, misma que se llevó a cabo el cinco de septiembre del presente año, con la asistencia de la parte actora y su abogado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no así de la autoridad demandada, ni persona que legalmente la representara a pesar de haber quedado debidamente notificada con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte



actora, a través de su autorizado, formularon los suyos de forma verbal y la autoridad demandada no formuló los suyos en ninguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que, se le tuvo por precluído su derecho a hacerlo y se ordenó turnar los presentes autos para resolver, conforme a lo previsto en el diverso numeral 323 del código invocado, y,

-----

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 fracción IV y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a una autoridad en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

**II.** La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera: Los actores en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. La autoridad demandada: C. Sofía Ramos Santana, Síndica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la demanda expedida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el siete de junio de

dos mil diecisiete<sup>1</sup> y la parte relativa de la Gaceta oficial del Estado, número extraordinario quinientos dieciocho, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete<sup>2</sup>.- - - - -

**III.** Se tiene como acto impugnado: El despido o rescisión de la relación jurídica como policía municipal realizada de manera verbal el primero de enero de dos mil dieciocho. - - - - -

**IV.** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Y en la especie, al no haber invocado la autoridad demandada alguna causa de improcedencia del juicio en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos y esta Sala Regional no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede como sigue. - - - - -

**V.** Previo al análisis de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad;

---

<sup>1</sup> Fojas ciento sesenta y siete de autos.

<sup>2</sup> Visible a fojas cinco sesenta y ocho a ciento setenta de autos.

lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. - - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”<sup>3</sup>*

Y,

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a*

<sup>3</sup> Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

*concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”<sup>4</sup>*

**VI.** En los conceptos de impugnación invocados por los actores, sostienen que, al haber sido despedidos, de manera unilateral y sin que mediara procedimiento alguno, o notificación, por medio del cual se rescindiera la relación jurídica del despido del cual fueron objeto, es violatorio de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y por ello, es que procede la indemnización en términos del artículo 66 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.- - - - -

Así mismo, como antecedentes que sustentan su impugnación, señalan los actores, que el día uno de enero de dos mil dieciocho, cuando se presentaron a laborar como de costumbre en el palacio municipal, les fue negado el acceso; además que en dicho lugar se encontraban personas uniformadas de policías, informándoles que esas personas ocuparían sus puestos, ya que estaban despedidos, lo cual afirman se los hizo saber una persona que argumentó ser el nuevo comandante, sin mediar procedimiento alguno o notificación, siendo suplantados por diversas personas.- - - -

Del caudal probatorio ofrecido por el actor y debidamente recibido en la audiencia del juicio, se tienen los nombramientos de cada uno de los actores expedidos por Síndico Único del H. Ayuntamiento Constitucional de Benito

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.



Juárez, Veracruz y los recibos de pago a su nombre expedidos por ese ayuntamiento<sup>5</sup>; los primeros, se tratan de documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, para acreditar la categoría de policía municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Veracruz y, los segundos, por constar en copia simple, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Administrativos, no surten efecto legal alguno. - - - - -

Y la prueba testimonial a cargo de los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** debidamente desahogada en la audiencia del juicio<sup>6</sup>, la cual no tiene el alcance legal pretendido por el actor, puesto que no cumple con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos controvertidos del día uno de enero de dos mil dieciocho, ya que únicamente los testigos se limitaron a contestar, en referencia de lo acontecido a los actores, que fueron despedidos<sup>7</sup>, sin exponer todas las circunstancias que rodearon al suceso, esto es, la forma del despido; por tanto, de acuerdo al análisis que se hace de esta prueba, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con el diverso 111 del mismo ordenamiento legal,

<sup>5</sup> Visibles a fojas once a cincuenta y dos de autos.

<sup>6</sup> Fojas doscientos trece a doscientos veintiséis de autos.

<sup>7</sup> Ver declaración a la pregunta veinte del interrogatorio correspondiente.

esta Sala concluye la falta de idoneidad de los testigos, por lo que dicha prueba es ineficaz. - - - - -

- - - - -

La autoridad demandada, al emitir su contestación, por un lado, corrobora la relación administrativa de los actores con el H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Veracruz, como policías municipales; pero, por otro, niega la existencia del despido impugnado en esta vía y manifiesta que el C. Román Hernández Cortés, Comandante de la Policía Municipal de Benito Juárez, Veracruz, fue nombrado mediante sesión de cabildo celebrada el uno de enero del presente año, a partir de las dieciocho horas, que concluyó a las veintitrés horas y que al término de dicha sesión le fue tomada la protesta de ley para desempeñar el cargo conferido, por lo que dicho comandante jamás pudo haber realizado el despido del personal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, si éste aún no era nombrado. Además alega en su defensa que los actores de acuerdo a las nóminas oficiales que obran en la Tesorería Municipal de ese lugar fueron contratados para trabajar como policías municipales conforme a los nombramientos que exhiben, por el entonces Presidente Municipal Remberto López Ríos, cuya relación laboral se realizó a través del contrato-eventual, que como se aprecia en las nóminas siete de noviembre, de la primera y segunda quince del mes de diciembre de dos mil diecisiete que anexan, en las que se encuentra plasmado el tipo de contratación de dichas personas por parte del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, lo cual se realizaba cada tres meses, habiendo concluido su último contrato el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y pagados todos y cada uno de los actores, como se aprecia de las correspondientes nóminas y recibos de pago que anexa al presente. Que



derivado del contrato eventual de cada uno de los actores, es que tenían pleno conocimiento que su relación con el H. Ayuntamiento Constitucional terminaba por lo que asegura que los actores a partir de las 00:01 horas del día uno de enero del presente año ya no se presentaron a laborar en su centro de trabajo, entre otras consideraciones expuestas al contestar los hechos de la parte actora<sup>8</sup>.- - - - -

Y para acreditar su dicho ofrece la prueba confesional a cargo de los actores, misma que fue debidamente desahogada en la audiencia del juicio, sin embargo, aun cuando los actores CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** contestaron aquéllas posiciones calificadas de legales que fueron formuladas por la autoridad demandada, esta prueba no es apta para demostrar que prestaban el servicio público de policías mediante contrato eventual celebrado cada uno con el H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Veracruz, con fecha de vencimiento treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Esto es así, pues aun cuando la confesión, en términos del artículo 51, in fine, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, produce efectos en lo que perjudica al que la hace, la confesional expresa de acuerdo a la absolución de posiciones, los actores no se refieren de manera clara y precisa a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique un reconocimiento de la defensa planteada por la autoridad demandada, como es, por el hecho del vencimiento de los contratos de los actores, celebrados por tiempo determinado

<sup>8</sup> Fojas noventa a noventa y dos de autos.

y que por tal motivo los actores ya no se presentaron a partir de las 00:01 horas del uno de enero del presente año; razón por la cual no puede considerarse prueba plena a favor de su oferente. - - - - -

Lo anterior, como se ha establecido en la jurisprudencia I.1o.T. J/34, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto:

**"PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.** *Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta."*<sup>9</sup>

En esas circunstancias, si la autoridad demanda basa su defensa en que la relación jurídica administrativa entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Veracruz y el actor se regía por la celebración de un contrato eventual, de cada tres meses, siendo la conclusión del último contrato el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, de ahí resulta que la prueba idónea para demostrar esa relación contractual, por tiempo determinado, entre las partes es con el documento mismo celebrado con cada uno de ellos, es que le surge la obligación a exhibirlos, ante la carga probatoria, de que "*sólo los hechos están sujetos a prueba*" establecida en el artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues es precisamente en la

---

<sup>9</sup> Novena época, registro 196523, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, materia común, página 669.



función del ente público que recae el deber de conservar en sus archivos la información relativa de los integrantes de las corporaciones policiales para el Registro Estatal de Policías, de acuerdo a lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; motivo por el cual, las documentales públicas, relativas a las nóminas del personal de Seguridad Pública Municipal de dos mil diecisiete, respecto de la gratificación anual de ese año; de la primera y segunda quincena del mes de diciembre y de la compensación, correspondientes a dicha anualidad<sup>10</sup>, en las que si bien consta que los actores prestan sus servicios de policías municipal mediante un “*contrato/eventual*”, también lo es que no son pruebas idóneas para justificar la conclusión del contrato eventual al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, sino por el contrario, al tenor de las reglas que en derecho laboral se establecen para los contratos de trabajo por tiempo determinado, ya que no se justifica en autos con medio de prueba alguno la fecha de vencimiento de tales contratos, deberá entenderse que es por tiempo indefinido. En tal caso, para eximir de responsabilidad a la Administración Pública Municipal, la conclusión del servicio profesional de carrera policial, que es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales, obedece a las causas legales determinadas en el artículo 116 de la invocada ley, dando lugar al inicio del procedimiento administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva de conformidad con el diverso numeral 146 de la citada ley especial, que dispone: “*El procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere esta ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de*

---

<sup>10</sup> Visibles a fojas

*las obligaciones y los deberes de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales.*

*Iniciará por solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye." . - - - - -*

Cuestión que en la especie no aconteció, a fin de justificar la legalidad de la separación impugnada en esta vía. Como apoyo a lo anterior, se cita por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), de la décima época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.** De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté



*justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica.”<sup>11</sup>*

Así como, también por analogía, la tesis de jurisprudencia 2ª./J.41/95, sustentada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina

---

<sup>11</sup> Registro: 2013285, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, materia(s): Laboral, página: 808

*con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.”<sup>12</sup>*

Y en ese contexto, resulta irrelevante entrar al estudio de lo expuesto por en vía de ampliación de demanda<sup>13</sup> y contestación respectiva<sup>14</sup>, en primer lugar, porque aquella no cumple con los supuestos legales que para tal efecto exige el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y en segundo lugar, porque las

---

<sup>12</sup> Novena Época, registro: 200723, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo II, septiembre de 1995, en materia laboral, página 279.

<sup>13</sup> Fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y cinco de autos.

<sup>14</sup> Fojas doscientos tres a la doscientos seis de autos.



manifestaciones ahí vertidas redundan en quien fue la persona a través de la cual fueron despedidos, hecho que es inatendible ante la aceptación de parte de la autoridad demandada de que sí existe la separación del servicio público de los actores, a partir del uno de enero de dos mil dieciocho y que no logró justificar que fue en apego a la ley. - - - - -

Consecuentemente, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en relación con el diverso numeral 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, las autoridades deben de apegar sus actos a la legalidad y cumplir con el procedimiento y requisitos que consignan los ordenamientos aplicables y de hacerlo así, como en el caso nos ocupa, la separación del servicio público de los actores **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se trata de un despido injustificado, dado que no cumple con los elementos de validez exigidos en este último numeral, como son, constar por escrito en papel, estar fundado y motivado y expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en las normas aplicables, entre otros, por tanto, en términos del artículo 326 fracciones II y IV del código de la materia, esta Sala Regional declara su **nulidad**, con base en lo motivos y consideraciones señaladas en este Considerando. - - - - -

Con fundamento en el artículo 327 del código que rige la materia, se condena a las autoridades demandadas a pagar a cada uno de los actores la indemnización establecida en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de

Seguridad Pública para el Estado, con base en los siguientes datos:

Está demostrado en autos: Fecha de ingreso de los actores, de acuerdo a sus nombramientos, los cuales ya fueron debidamente valorados. - - - - -

Salario quincenal de cada uno de los actores, con las copias certificadas de las nóminas del personal de Seguridad Pública Municipal de dos mil diecisiete, respecto de la gratificación anual de ese año; de la primera y segunda quincena del mes de diciembre y de la compensación, correspondientes a dicha anualidad y los respectivos recibos de nómina<sup>15</sup>, firmados por cada uno de los demandantes, y al no haber sido objetados, dichos documentos públicos exhibidas por la autoridad demandada adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - -

Fecha de separación del servicio público de policías municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Veracruz, el uno de enero de dos mil dieciocho. - - -

Procede a la cuantificación siguiente:

**1)** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil catorce y con un salario quincenal neto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional)<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Visibles a fojas ciento veintitrés a ciento sesenta y seis de autos.

<sup>16</sup> Fojas ciento cincuenta de autos



**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional)**. - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (cuatro años), queda el resultado siguiente:  $\$200.00 \times 20 \text{ días} = \$4,000.00 \times 4 \text{ años} = \mathbf{\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional)}$ . - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y cinco días, luego si el salario diario es de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), arroja la cantidad de **\$53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.- - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de **\$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional)**; que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan. - - - - -

**2)** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil catorce y con un salario quincenal neto de \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)<sup>17</sup>.

**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$176.66 (ciento setenta y seis pesos 66/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$15,899.40 (quince mil ochocientos noventa y nueve pesos 40/100 moneda nacional)**. - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario

---

<sup>17</sup> Fojas ciento cuarenta y nueve de autos.



diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (cuatro años), queda el resultado siguiente:  $\$176.66 \times 20 \text{ días} = \$3,533.20 \times 4 \text{ años} = \mathbf{\$14,132.80}$  (catorce mil ciento treinta y dos pesos 80/100 moneda nacional). - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y cinco días, luego si el salario diario es de  $\$176.66$  (ciento setenta y seis pesos 66/100 moneda nacional), arroja la cantidad de  **$\$46,814.90$  (cuarenta y seis mil ochocientos catorce pesos 90/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.- - - - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de  **$\$76,847.10$  (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete pesos 10/100 moneda nacional)**; que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79

de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan. - - -

**3)** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil catorce y con un salario quincenal neto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)<sup>18</sup>.

**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$266.66 (doscientos sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$23,999.40 (veintitrés mil novecientos noventa y nueve pesos 40/100 moneda nacional)**. - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (cuatro años), queda el resultado siguiente: \$266.66 X 20 días = \$5,333.20 X 4 años = **\$21,332.80 (veintiún mil trescientos treinta y tres pesos 80/100 moneda nacional)**. - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de

<sup>18</sup> Fojas ciento cincuenta y tres de autos.



diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y cinco días, luego si el salario diario es de \$266.66 (doscientos sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional), arroja la cantidad de **\$70,664.90 (setenta mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.- - - - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de **\$115,997.10 (ciento quince mil novecientos noventa y siete pesos 10/100 moneda nacional)**; que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan.- - -

**4)** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil catorce y con un salario quincenal neto de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Fojas ciento cincuenta y cinco de autos.

**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$280.00 (doscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$25,200.00 (veinticinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**. - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (cuatro años), queda el resultado siguiente:  $\$280.00 \times 20 \text{ días} = \$5,600.00 \times 4 \text{ años} = \mathbf{\$22,400.00}$  (veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional). - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y cinco días, luego si el salario diario es de \$280.00 (doscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), arroja la cantidad de **\$74,200.00 (setenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la



cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.- - - - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de **\$121,800.00 (ciento veintiun mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)**; que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan.- - - - -

**5)** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil catorce y con un salario quincenal neto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)<sup>20</sup>.

**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$20,999.70 (veinte mil novecientos noventa y nueve pesos 70/100 moneda nacional).** - - - - -

<sup>20</sup> Fojas ciento cincuenta y dos de autos.

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (cuatro años), queda el resultado siguiente:  $\$233.33 \times 20 \text{ días} = \$4,666.60 \times 4 \text{ años} = \mathbf{\$18,666.40}$  (dieciocho mil seiscientos sesenta y seis pesos 40/100 moneda nacional). - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y cinco días, luego si el salario diario es de  $\$233.33$  (doscientos treinta y tres mil pesos 33/100 moneda nacional), arroja la cantidad de  **$\$61,832.45$**  (setenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos 45/100 moneda nacional), más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.- - - - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de  **$\$101,498.55$**  (ciento un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 55/100 moneda nacional); que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a



día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan.- - - -

**6)** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil catorce y con un salario quincenal neto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)<sup>21</sup>.

**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$266.66 (doscientos sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$23,999.40 (veintitrés mil novecientos noventa y nueve pesos 40/100 moneda nacional).** - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (cuatro años), queda el resultado siguiente: \$266.66 X 20 días = \$5,333.20 X 4 años = **\$21,332.80 (veintiún mil trescientos treinta y tres pesos 80/100 moneda nacional).**- - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se

<sup>21</sup> Fojas ciento cincuenta y tres de autos.

demonstró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y cinco días, luego si el salario diario es de \$266.66 (doscientos sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional), arroja la cantidad de **\$70,664.90 (setenta mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción. - - - - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de **\$115,997.10 (ciento quince mil novecientos noventa y siete pesos 10/100 monedan nacional)**; que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan. - - - -

**7)** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil catorce y con un salario quincenal neto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional)<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Fojas ciento cincuenta de autos



**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional)**. - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (cuatro años), queda el resultado siguiente: \$200.00 X 20 días = \$4,000.00 X 4 años = **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional)**. - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y cinco días, luego si el salario diario es de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), arroja la cantidad de **\$53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción. - - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de **\$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional)**; que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan. - - - - -

**8)** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil catorce y con un salario quincenal neto de \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)<sup>23</sup>.

**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$176.66 (ciento setenta y seis pesos 66/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$15,899.40 (quince mil ochocientos noventa y nueve pesos 40/100 moneda nacional)**. - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de

<sup>23</sup> Fojas ciento cuarenta y ocho de autos.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

los años de servicios prestados (cuatro años), queda el resultado siguiente: \$176.66 X 20 días = \$3,533.20 X 4 años = **\$14,132.80 (catorce mil ciento treinta y dos pesos 80/100 moneda nacional).** - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y cinco días, luego si el salario diario es de \$176.66 (ciento setenta y seis pesos 66/100 moneda nacional), arroja la cantidad de **\$46,814.90 (cuarenta y seis mil ochocientos catorce pesos 90/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.- - - - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de **\$76,847.10 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete pesos 10/100 moneda nacional)**; que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan.- - -

9) **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil catorce y con un salario quincenal neto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional)<sup>24</sup>.

**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional).** - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (cuatro años), queda el resultado siguiente: \$200.00 X 20 días = \$4,000.00 X 4 años = **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional).** - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y cinco días, luego si el salario diario es de \$200.00 (doscientos

<sup>24</sup> Fojas ciento cincuenta de autos



pesos 00/100 moneda nacional), arroja la cantidad de **\$53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.- - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de **\$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional)**; que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan.- - - - -

**10)** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil catorce y con un salario quincenal neto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)<sup>25</sup>.

**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$266.66 (doscientos sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que

<sup>25</sup> Fojas ciento cincuenta y cuatro de autos.

habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$23,999.40 (veintitrés mil novecientos noventa y nueve pesos 40/100 moneda nacional)**. - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (cuatro años), queda el resultado siguiente:  $\$266.66 \times 20 \text{ días} = \$5,333.20 \times 4 \text{ años} = \mathbf{\$21,332.80}$  (veintiún mil trescientos treinta y tres pesos 80/100 moneda nacional). - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y cinco días, luego si el salario diario es de \$266.66 (doscientos sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional), arroja la cantidad de **\$70,664.90 (setenta mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.- - - - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de **\$115,997.10 (ciento**



**quince mil novecientos noventa y siete pesos 10/100 monedan nacional);** que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan.- - - -

**11)** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil catorce y con un salario quincenal neto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)<sup>26</sup>.

**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$266.66 (doscientos sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$23,999.40 (veintitrés mil novecientos noventa y nueve pesos 40/100 moneda nacional).** - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (cuatro años), queda el resultado siguiente: \$266.66 X 20 días = \$5,333.20 X 4 años

---

<sup>26</sup> Fojas ciento cincuenta y cuatro de autos.

= **\$21,332.80 (veintiún mil trescientos treinta y tres pesos 80/100 moneda nacional).** - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y cinco días, luego si el salario diario es de \$266.66 (doscientos sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional), arroja la cantidad de **\$70,664.90 (setenta mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.- - - - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de **\$115,997.10 (ciento quince mil novecientos noventa y siete pesos 10/100 monedan nacional)**; que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan.- - - -



**12)** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil quince y con un salario quincenal neto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)<sup>27</sup>.

**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$20,999.70 (veinte mil novecientos noventa y nueve pesos 70/100 moneda nacional)**. - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (tres años), queda el resultado siguiente: \$233.33 X 20 días = \$4,666. 60 X 3 años = **\$13,999.80 (trece mil novecientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional)**. - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y

---

<sup>27</sup> Fojas ciento cincuenta y uno de autos.

cinco días, luego si el salario diario es de \$266.66 (doscientos sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional), arroja la cantidad de **\$61,832.45 (setenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos 45/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.- - - - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de **\$96, 831.95 (noventa y seis mil ochocientos treinta y un pesos 95/100 monedan nacional)**; que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan.- - - -

**13)** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, con fecha de ingreso el tres de agosto de dos mil quince y con un salario quincenal neto de \$9.450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Fojas ciento cincuenta y cinco de autos.



**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$630.00 (seiscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional).** - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (dos años, cuatro meses, veintisiete días), queda el resultado siguiente: \$630.00 X 20 días = \$12,600.00 X 2 años = \$25,200.00 (veinticinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional). - - - - -

La parte proporcional de los cuatro meses y veintisiete días: Si 20 días de salario es a 365 días del año, a 147 días laborados le corresponden:  $20 \text{ días} \times \frac{147}{365} = 8.05 \text{ días}$  a pagar X \$630.00 = \$5,071.50

Sumadas las cantidades finales, resulta el total de **\$30,271.50 (treinta mil doscientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional).** - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y cinco días, luego si el salario diario es de \$630.00 (seiscientos

treinta pesos 00/100 moneda nacional), arroja la cantidad de **\$166,950.00 (ciento sesenta y seis mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción. - - - - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de **\$253,921.50 (doscientos cincuenta y tres mil veintiún pesos 50/100 monedan nacional)**; que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan. - - - -

**14)** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil dieciséis y con un salario quincenal neto de \$2,650.00 (doscientos seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)<sup>29</sup>.

**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$176.66 (ciento

<sup>29</sup> Fojas ciento cuarenta y siete de autos.



sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$15,899.40 (quince mil ochocientos noventa y nueve pesos 40/100 moneda nacional)**. - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (dos años), queda el resultado siguiente:  $\$176.66 \times 20 \text{ días} = \$3,533.20 \times 2 \text{ años} = \mathbf{\$7,066.40 \text{ (siete mil sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)}}$ . - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y cinco días, luego si el salario diario es de \$176.66 (ciento sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional), arroja la cantidad de **\$46,814.90 (cuarenta y seis mil ochocientos catorce pesos 90/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.- - - - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de **\$69,780.70 (sesenta y nueve mil setecientos ochenta pesos 70/100 moneda nacional)**; que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan. - - - - -

**15)** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil catorce y con un salario quincenal neto de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)<sup>30</sup>.

**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$14,400.00 (catorce mil cuatrocientos pesos 40/100 moneda nacional)**. - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (cuatro años), queda el

<sup>30</sup> Fojas ciento cuarenta y seis de autos.



resultado siguiente:  $\$176.66 \times 20 \text{ días} = \$3,533.20 \times 4 \text{ años} = \mathbf{\$12,800.00}$  (doce mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional). - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y cinco días, luego si el salario diario es de  $\$160.00$  (ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional), arroja la cantidad de  **$\$42,400.00$  (cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.- - - - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de  **$\$69,600.00$  (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)**; que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan.- - - - -

**16)** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil catorce y con un salario quincenal neto de \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)<sup>31</sup>.

**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$176.66 (ciento sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$15,899.40 (quince mil ochocientos noventa y nueve pesos 40/100 moneda nacional)**. - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (cuatro años), queda el resultado siguiente:  $\$176.66 \times 20 \text{ días} = \$3,533.20 \times 4 \text{ años} = \mathbf{\$14,132.80}$  (catorce mil ciento treinta y dos pesos 80/100 moneda nacional). - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y

<sup>31</sup> Fojas ciento cuarenta y ocho de autos.



cinco días, luego si el salario diario es de \$176.66 (ciento sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional), arroja la cantidad de **\$46,814.90 (cuarenta y seis mil ochocientos catorce pesos 90/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.- - - - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de **\$76,847.10 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete pesos 10/100 moneda nacional)**; que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan.- - - -

**10)** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil catorce y con un salario quincenal neto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional)<sup>32</sup>.

**TRES MESES DE SALARIO.** En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$200.00 (doscientos

<sup>32</sup> Fojas ciento cincuenta de autos

pesos 00/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional)**. - - - - -

**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO.** Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (cuatro años), queda el resultado siguiente: \$200.00 X 20 días = \$4,000.00 X 4 años = **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional)**. - - - - -

**SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, dado que en autos se demostró que le fue pagado al actor la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido doscientos sesenta y cinco días, luego si el salario diario es de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), arroja la cantidad de **\$53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional)**, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia, desde luego, observando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.- - -

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización de **\$87,000.00 (ochenta**



**y siete mil pesos 00/100 moneda nacional);** que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de los proporcionales adquiridos que le correspondan. - - - - -

Con fundamento en el artículo 330 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, una vez que quede firme la presente resolución, la autoridad demandada deberá de informar a esta Sala Unitaria sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro del término de TRES DÍAS hábiles siguientes a la notificación correspondiente. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Los actores probaron su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad del acto impugnado**, consistente en: El despido o rescisión de la relación jurídica como policías municipales, realizada de manera verbal el uno de enero de dos mil dieciocho,

conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo. - - - - -

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada a pagar a los actores la indemnización que les corresponde a cada uno de ellos, de acuerdo a la cuantificación establecida en la última parte del Considerando VI de la presente sentencia. Lo que deberá informar a esta Cuarta Sala dentro del término de TRES DÍAS hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de que ha quedado firme la presente sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese en el boletín jurisdiccional. Y una vez que cause estado y sea cumplimentado este fallo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -



**RAZON.** En veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 9. CONSTE. - - - - -

**RAZÓN.** El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala para su debida notificación. CONSTE. - - - - -